

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2203

19 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 y el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de requerir la aprobación por mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos requiere actualmente la aprobación de dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos.

La realidad es que tal requisito de aprobación de dos terceras partes de los miembros de la Legislatura Municipal resulta muchas veces limitativo y en un

obstáculo para lograr agilizar procesos que requieren sean atendidos con urgencia y premura debido a la importancia de los mismos.

Esta Ley tiene el propósito de flexibilizar la aprobación de resoluciones y ordenanzas, pero garantizando siempre el debido proceso de ley y la participación, no de una mayoría simple, sino de una mayoría absoluta del número total de los legisladores municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.001.-Poderes de los Municipios

4 Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer
5 todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y
6 funciones. Además de lo dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los
7 municipios tendrán los siguientes poderes:

8 (a) ...

9 ...

10 (p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más
11 municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar
12 actividades o servicios conjuntamente, en beneficio de los
13 habitantes. La organización de éstos se realizará mediante convenio
14 intermunicipal suscrito por los Alcaldes, con la aprobación de la
15 mayoría total de los miembros de cada una de las Legislaturas
16 concernidas, entendiéndose una mayoría con más de la mitad de los
17 votos de los miembros activos que compone el órgano en cuestión.

1 Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que
2 se conocerá como Consorcio, el cual tendrá existencia y
3 personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con
4 lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico
5 de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea
6 contrario a las disposiciones de esta Ley u otras leyes locales y
7 federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios
8 intermunicipales estarán sujetos a la auditoría de la Oficina del
9 Contralor de Puerto Rico. Además, toda persona que fuere
10 empleado o funcionario de una agencia gubernamental y que fuera
11 socio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico por un período no menor de un (1) año al momento de
13 ser trasladado, reubicado o contratado por un consorcio
14 intermunicipal, podrá continuar su membresía con la Asociación.
15 De no optar por continuar su membresía, deberá notificar por
16 escrito dicha intención al Director Ejecutivo de la Asociación dentro
17 de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio.
18 En el caso que el empleado opte por continuar su membresía, el
19 Director Ejecutivo de la Asociación tomará las medidas necesarias
20 para implementar los propósitos de este Artículo, a saber,
21 coordinar con los respectivos consorcios para la implementación de
22 esta sección.

1 Cada Consorcio Intermunicipal establecerá un sistema autónomo
2 para la administración de su personal. Dicho sistema se regirá por
3 el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público
4 de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia
5 y productividad. Para ello, los Consorcios adoptarán un
6 reglamento uniforme de administración de recursos humanos que
7 contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución
8 Uniforme, debidamente actualizado para el personal regular y de
9 confianza; un sistema de reclutamiento, selección y reglamentación;
10 uno de adiestramiento y evaluación de empleados y funcionarios;
11 y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan será
12 evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.

13 La implantación de la retribución, como parte de este Plan, estará
14 sujeta a la disponibilidad de los fondos federales asignados a cada
15 Consorcio o área local. Ningún municipio, Consorcio o área local
16 estará obligado a absorber o retener empleados que queden
17 cesanteados por falta de fondos, ya sea por reducción o eliminación
18 de asignaciones presupuestarias por el Gobierno Federal.

19”

20 Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de
21 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 5.006.-Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u
2 Ordenanzas

3 Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otra ley los proyectos
4 de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen,
5 requerirán la aprobación de la mayoría absoluta del número total de los
6 miembros de la Legislatura, entiéndase una mayoría con más de la mitad de los
7 votos de los miembros activos que compone el órgano en cuestión.

8 ”

9 Sección 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.